

mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando que, según los datos consignados en la sentencia contra la cual se ha recurrido, habiéndose resistido el procesado como Alcalde de Castelseras á prestar el auxilio que le pedía el comisionado para el apremio de primer grado contra los deudores morosos de su distrito, bajo el pretexto de que no estaban votadas las contribuciones respectivas de aquel año, invocando en su apoyo los art. 15 y 30 de la Constitución, se desentendió completamente de la obediencia debida á las leyes que quedan precitadas, incurriendo en la responsabilidad criminal consiguiente, porque verificándose la exacción del impuesto con sujeción estricta á la ley de presupuestos del año anterior, no había infracción manifiesta, clara y terminante de ningún artículo constitucional: Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al declarar al procesado reo del delito previsto en el artículo 382 del Código penal reformado, no infringió los citados artículos 15 y 30 de la Constitución del Estado, ni tampoco el art. 8.º de dicho Código en su núm. 11, etc.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.)—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1874.

**CUESTION V.** *Cuando al reclamársele á un Alcalde su auxilio para hacer efectivo el cobro de la contribución, convoca en sesión extraordinaria y pública al Ayuntamiento, el que acuerda por unanimidad que no podía prestarse la cooperación que se reclamaba sin infringirse el art. 15 de la Constitución é incurrir en la consiguiente responsabilidad, ¿cabrá calificar, no sólo al Alcalde, si que también á todos los Concejales como autores del delito de denegación de auxilio, en el supuesto, como se comprende, de estimarse legalmente inadmisibles las excusas en que se fundó la incooperación?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en este caso sólo el Alcalde es responsable del expresado delito en concepto de *autor*, fundándose en que, como Autoridad administrativa local, estaba obligado, en virtud de las leyes de 25 de Julio de 1870 y 27 de Julio de 1871, á prestar su cooperación pronta y eficaz para el auxilio que se le pedía directamente, sin necesidad de convocar al Ayuntamiento á una sesión extraordinaria y pública para el solo objeto de darle cuenta del oficio que le pasó el Jefe económico pidiéndole dicho auxilio, y bajo el pretexto de evitar el incurrir en una responsabilidad de que las leyes precitadas le relevaban de una manera explícita y terminante; que por el solo hecho de haber el Ayuntamiento aceptado voluntariamente por acuerdo unánime la denegación de auxilio que sólo se pedía al Alcalde, y de ningún modo á la Corporación que éste presidía, no debe ser calificada esta intervención del Ayuntamiento como una cooperación necesaria y directa para el efecto de que sean reputados como *autores* del hecho los Concejales, que no habrían

sido requeridos directamente por la Administración económica; y que, por lo tanto, si bien la Sala sentenciadora, al declarar al Alcalde reo del delito previsto en el primer párrafo del art. 382 del Código, no infringió esta disposición penal ni ninguna otra de las contenidas en el Código ni en la Constitución del Estado, incurrió sí en error de derecho, ya que, cualquiera que fuese la responsabilidad en que hubieren podido incurrir los demás Concejales recurrentes, es indudable que, según los hechos admitidos como probados en la sentencia, *no debieron ser calificados* en ella como *autores* del expresado delito.

**CUESTION VI.** *El Juez municipal que deniega la autorización pedida por la Administración económica respectiva para penetrar en la morada de un deudor por contribución, y embargar y vender sus bienes, fundado en algunos defectos legales y faltas reglamentarias, y no obstante haber declarado después el Jefe económico, bajo su responsabilidad, que no existían tales faltas, niega de nuevo la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, ¿podrá eximirse de la pena del delito de denegación de auxilio, so pretexto de que al denegar la autorización pedida, adujo y determinó las razones legales que, en la independencia de su criterio, conceptuó que impedirían la concesión que se solicitaba, y que si pudo haber celo exagerado en el cumplimiento de la Ley, ó cuando más, error en la apreciación de sus disposiciones, no así acto alguno voluntario é intencional de criminalidad?*—Así lo entendió la Audiencia de Madrid, la que absolvió á los Jueces procesados, declarando que esta absolución se fundaba en que los hechos consignados no constituían delito. Mas interpuesto recurso de casación contra esta sentencia por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos el artículo 382 del Código penal y los arts. 23, 24 y 25 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y el 4.º de la ley de 19 de Julio del propio año, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que debiendo atenerse los Jueces á las disposiciones terminantes de los arts. 23, 24 y 25 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, apenas les sea presentada la relación de los contribuyentes en descubierto, deben decretar, dentro de las veinticuatro horas, el embargo y venta de bienes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de éste, á menos que por un auto motivado consignen su negativa por falta de alguno de los requisitos determinados en la instrucción; que así practicado por los procesados recurrentes y devuelto el expediente al comisionado ejecutor, su situación estaba ya ligada á un deber ineludible por lo imperiosamente que la instrucción lo consigna, á saber, el de decretar sin dilación ni excusa la entrada en el domicilio, puesto que subsanadas ó no las faltas de procedimiento observadas, en el primer caso había desaparecido el motivo que dictó la negativa, y en el segundo,

al declarar el Jefe económico, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, la del Juez quedaba ya á cubierto y no podía legítimamente excusarse de decretar la entrada en el domicilio y el embargo y venta de bienes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el párrafo último del artículo 24 de la ya citada instrucción; que por no hacerlo así, ambos procesados incurrieron en responsabilidad criminal, conforme al ya transcrito art. 382 del Código penal, demorando la prestación de un auxilio requerido por Autoridad competente en la oportunidad en que debía practicarse, bien que de esta omisión no resultase grave daño para la causa pública ó tercera persona; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora y absolver á los procesados libremente por no constituir delito los hechos que los mismos realizaron, incurrió en error de derecho por infracción de los artículos del Código y de la ley é instrucción citados por el recurrente. (Sentencia de 22 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

**CUESTION VII.** *La negativa de un Alcalde á conceder la autorización para continuar un apremio decretado por un Tribunal de aguas, ¿constituirá el delito de denegación de auxilio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que consignándose en la sentencia como hecho probado que el Alcalde de Tibi negó al comisionado del Tribunal de Aguas de la Huerta de Alicante la autorización que con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 solicitó para continuar el apremio decretado por dicho Tribunal para hacer efectivas las multas impuestas á varios regantes de la localidad, por haber regado indebidamente aprovechando aguas que no les correspondían, le es aplicable la disposición del Código en el artículo citado, puesto que la autorización era para un *servicio público*, y el Sindicato ó Juzgado de Aguas estaba autorizado para imponer dichas multas, etc.» (Sentencia de 9 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

**CUESTION VIII.** *El Alcalde que requerido por el comisionado de apremio nombrado por un Sindicato de Aguas á fin de que conceda la autorización correspondiente para el despacho de ejecución contra varios deudores al pago de multas impuestas por dicho Sindicato, se niega á concederla por no reconocer en éste atribuciones al efecto; y á pesar de haber desestimado el Gobernador civil de la provincia esta excusa, previéndole cumpliera las órdenes del Sindicato dictadas dentro del círculo de sus atribuciones y lo auxiliara en el desempeño de sus facultades, suspende nuevamente la autorización del apremio, y habiéndole multado el Gobernador por el incumplimiento de sus mandatos, insiste de nuevo en su negativa á proveer en dicho expediente de apremio á pretexto de que tenta defectos no subsanados, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que el art. 382 del Código señala al funcionario público que, requerido por Autoridad compe-*

*tente, no presta la debida cooperación para un servicio público, alegando que no se negó á prestar el auxilio que se le pedía, sino que lo suspendió hasta que se subsanasen los defectos de que adolecía el expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869, por lo que era evidente que obró en el cumplimiento de su deber, ó sea en el cumplimiento de un precepto legal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la reiteración con que el Alcalde de Gijona, D. Francisco Mira, se negó á cumplir las órdenes de su superior jerárquico el Gobernador civil de la provincia, dejando de auxiliar al comisionado del Sindicato de la Huerta de Alicante en el servicio público de exacción de multas impuestas por el Tribunal de Aguas, dentro de su competencia, ha sido con acierto calificado de *denegación de auxilio* por la Sala sentenciadora, atemperándose al texto expreso de la Ley y á lo ya anteriormente decidido por este Supremo Tribunal, sin infringir los artículos del Código penal que se citan, ni el 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869, aplicable á los apremios para la cobranza de impuestos, pero inadecuada al pago de multas con el carácter de penas declaradas é impuestas por Tribunal competente, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

**CUESTION IX.** *Para que exista el delito de denegación de auxilio, penado en el art. 382, ¿será necesario que se demuestre manifiestamente la positiva y maliciosa decisión del funcionario á negarse á prestar la cooperación que se le pide?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, rectamente interpretada esta disposición legal (la del art. 382), sólo pueden comprenderse en la sanción penal que establece aquellos actos de un funcionario público cualquiera que manifiestamente demuestren su positiva y maliciosa decisión de negarse á prestar dicha cooperación; pero no aquellos otros que aunque den por resultado la dilación en el cumplimiento del servicio para el cual hubiese sido requerido, se debiesen á mera negligencia por su parte, ó al convencimiento de no hallarse en la obligación de ejecutar lo que haya sido objeto de requerimiento: Considerando que, según los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, de esta última manera debe juzgarse el de no haberse cumplimentado por el Juez municipal y su suplente de Junto de Río de Lora D. Agustín García Villate y D. Eugenio Arceo, los dos exhortos del de Amurrio que se han referido, fundándose el primero en que como interesado no podía intervenir en el asunto, y el suplente Arceo en que no se habían satisfecho los derechos devengados por razón de uno de dichos exhortos, según las leyes de procedimientos civiles exigían, y en que de todos modos su jurisdicción era preferente para conocer previamente de la demanda que ante él se había promovido: Considerando que, conforme á lo expuesto, aun cuando estas razones

no fuesen de suyo suficientes y admisibles, no hallándose suficientemente acreditado que los funcionarios procesados obedeciesen á móviles distintos y que su error fuese voluntario é inexcusable, el hecho de haber suspendido la ejecución de la diligencia de citación, encargada en los exhortos mencionados, no puede estimarse como constitutivo del delito definido en el expresado artículo del Código: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, estimando lo contrario, ha infringido dicho artículo, etc.» (Sentencia de 2 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo.)

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto. (Artículo 236 del Cód. Fran.)

Las disposiciones de este artículo no existían en el Código de 1850. Aplaudimos que los reformadores de 1870 hayan calificado de delitos los hechos que en ellas se consignan, ya que no pueden menos de constituir una *denegación de auxilio*, ora á la causa pública en general, ora en particular á la administración de justicia.

Consiste el delito previsto en el primer párrafo en la *negativa* á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal ó después que la excusa fuese desatendida ó no admitida.

Estos cargos de elección popular no son otros que los de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Concejales, Vocales de la asamblea de asociados y Alcaldes de barrio, los cuales, según el art. 63 de la ley municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877, son gratuitos, honoríficos y *obligatorios*. En cuanto al cargo de Diputado provincial, ha de tenerse presente que, si bien es gratuito y honorífico como los anteriores, no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, según el art. 30 de la ley provincial; y por lo tanto, la negativa á desempeñar dicho cargo de Diputado provincial sólo será penable cuando se haya hecho éste irrenunciabile por la aceptación del nombrado, cual aceptación debe entenderse exis-

tente, según se deduce del párrafo segundo del art. 25, desde el momento en que el Diputado electo presenta su acta al procederse á la definitiva constitución de la Corporación.

La disposición del segundo párrafo del artículo es relativa á los *jurados, peritos y testigos*. Los primeros tienen obligación de concurrir á las sesiones en el día y sitio que la respectiva Sala hubiese designado; su incomparecencia, no concurriendo causa legítima, constituye una *denegación de auxilio* á la administración de justicia, sujeta á la sanción penal de este artículo; y en igual delito incurrir los *peritos y testigos* que no comparecen ante el Tribunal ó Juzgado por que fueron llamados á declarar. Pero téngase presente que la obligación de comparecencia de los primeros, ó sea de los *jurados*, existe desde el momento que fueron *citados*, con sujeción á las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento criminal; si no hubiesen sido citados en forma, su incomparecencia no podrá calificarse de delito. Igual requisito de la previa *citación* exige la Ley para que la incomparecencia de los testigos y peritos quede sujeta á la sanción de este artículo, debiendo practicarse aquella con las mismas formalidades prescritas en la ley antes citada. Adviértase, empero, que con arreglo á la antigua como á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, no será necesaria la expedición de la cédula cuando sea urgente el examen de un testigo, en cuyo caso bastará que se le cite verbalmente, cual citación verbal surtirá entonces los mismos efectos que la practicada por medio de cédula. Conviene advertir, además, que los testigos, y también los peritos, igualados en un todo á éstos por la Ley, en cuanto á la obligación de comparecencia se refiere, sólo incurrir en una corrección gubernativa (multa de 5 á 50 pesetas) cuando sin estar impedidos no concurren al primer llamamiento judicial, ó se resisten á declarar lo que sepan sobre los hechos por que fueron preguntados; y que solamente podrán ser procesados por el delito comprendido en el segundo párrafo de este artículo, en el primer caso, y por el previsto en el 265, en el segundo, cuando después de multados *persistieren* en su resistencia, según es de ver por el artículo 420 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal vigente (concordante con el 312 de la de 1872), cuya disposición viene á ser el complemento explicativo de la del artículo y párrafo que nos ocupan.

**QUESTION.** *El que se niega reiteradamente á tomar posesión del cargo de Teniente alcalde, para el que fué nombrado por el Gobernador civil, alegando y justificando como excusa el mal estado de su salud, que no le permita dedicarse á trabajos intelectuales, ¿será responsable del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 383 del Código?—* Así lo estimó la Audiencia de Sevilla, que condenó al susodicho Teniente alcalde á la multa de 300 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación contra esta sentencia por la defensa del reo por infracción, entre otros, del art. 383

del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la insistencia del procesado en no tomar posesión del cargo de Teniente alcalde, para el que fué nombrado por el Gobernador, procedía de la enfermedad que alegó desde el principio como excusa, y que luego justificó en certificación remitida, y en la causa, por reconocimiento facultativo, no expresando en todas sus exposiciones concepto alguno que significase falta de respeto ni desobediencia á la Autoridad, sino pretextando que le era imposible desempeñar el cargo para el que se le había elegido por el Gobernador; que la excusa debió tramitarse en conformidad á la Ley para ser desatendida; y que procediendo de causa legítima debidamente justificada, como sucedió en el presente caso, no procedía la aplicación del art. 383 del Código, ni tampoco se faltaba al Decreto de 21 de Enero de 1875, invocado en la sentencia, que consigna terminantemente en el art. 2.º, como en todas las disposiciones de igual clase, la excusa debidamente justificada; siendo, por tanto, evidente que el recurrente no cometió el delito por el que fué penado. (Sentencia de 19 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

## CAPÍTULO VI

### Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pestas. (Art. 311 del Cód. pen. de 1850.—Art. 196, Cód. Fran.—Art. 138, Código Brasil.)

El *juramento* es la garantía moral y religiosa que presta el funcionario público de su fidelidad á la Autoridad soberana y del cumplimiento por su parte de todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo. Algunos destinos públicos requieren además la prestación de una *fianza* destinada á responder de cualquiera responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajere el funcionario en su desempeño. El que ejerce, pues, las funciones de un empleo ó cargo público sin haber prestado ante la Autoridad competente el juramento y dado la fianza que requiere la Ley, comete el delito de *anticipa-*

*ción* de funciones públicas que aquí se define. Además de la suspensión de empleo ó cargo hasta el cumplimiento de las formalidades respectivas, imponía el Código de 1850 al culpable una multa de 5 á 50 duros; consecuente el Código reformado con el principio establecido en el art. 27, de que la multa para reputarse pena correccional, aplicable por lo tanto á los delitos de igual clase, no debe bajar de 125 pesetas, hala fijado desde esta suma, como *mínimum*, hasta la de 1.250 pesetas.

**QUESTION.** *El que habiendo sido nombrado Alcalde de un pueblo, y con posterioridad á su nombramiento, pero con anterioridad á la toma de posesión del cargo (entre cuyos dos actos medió algún tiempo, en razón á un expediente que hubo de instruirse por suponerse incompatible), autoriza un libramiento para pago de cierta cantidad de fondos municipales, ¿será responsable del delito de anticipación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 384 del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que condenó al procesado, con arreglo á dicho artículo, á la multa de 250 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo por indebida aplicación del referido art. 384, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que según la letra del art. 384 del Código penal anticipa funciones públicas el que entra á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedando suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurriendo en multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando que el acto atribuido al procesado Hernández en los resultandos que preceden no es realmente el de haber entrado á desempeñar en su integridad el cargo de Alcalde para que estaba nombrado desde 12 de Junio de 1874, sino el de haber autorizado con su firma un libramiento en 26 de Agosto, fecha anterior á la de 16 de Septiembre, en que tomó posesión, sin la formalidad ni el requisito del juramento ni fianza por la ley penal exigidos para la existencia del delito, y á cuyo cumplimiento subordina la continuación en el empleo ó cargo cuyas funciones se anticipasen: Considerando que la Sala sentenciadora, aplicando el art. 384 á un caso irregular de suyo, pero no adecuado á las condiciones que su letra y espíritu exigen, lo ha infringido dando lugar al presente recurso, conforme al núm. 1.º del art. 849 en él incovado.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto de 1885.)

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inha-